

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/123/2012/Q-155-156/11-VG

Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaría de Seguridad Pública
y Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

C. LIC. BEATRIZ SELEM TRUEBA,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. P.M.H.¹ y Karla Fabiola Torres Cahuich**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de junio de 2011, los **CC. P.M.H. y Karla Fabiola Torres Cahuich**, presentaron ante esta Comisión sus escritos de queja ambos en agravio propio en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad específicamente, de elementos de la Policía Estatal Preventiva; adicionalmente, el primero de los citados se inconformó también en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Juez Calificador, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en **perjuicio de él**.

¹ Quejoso que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en el escrito de queja de fecha 07 de junio de 2011, presentada ante este Organismo.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los escritos de queja, esta Comisión integró los expedientes **155/2011/VG** y **156/2011/VG**, siendo acumulados el 02 de agosto de 2011², procediéndose a emitir la presente resolución:

HECHOS

El C. **P.M.H.**, en su escrito de queja, manifestó:

“...El día 05 de junio del presente año (2011), siendo aproximadamente las 3:00 horas, me encontraba en la góndola de la camioneta Ford modelo Ranger propiedad de un amigo estando en compañía de 9 personas más (en este instante me reservo proporcionar sus nombres, por temor a represalias de la autoridad, pero lo proporcionaré en el momento que este Organismo me lo requiera bajo confidencialidad) transitábamos por la calle Girasoles por Violeta de la colonia Jardines de esta ciudad capital, (pasando el Fraccionamiento Tacubaya de esa misma colonia) en ese instante me percate al igual que mis acompañantes, que detrás nuestro venía un convoy de la Policía Estatal Preventiva integrada con tres camionetas que por el alta voz decían “conductor de la camioneta detenga su vehículo”, obedeciendo la orden el conductor paró la marcha, se estacionaron las patrullas descendiendo aproximadamente entre 10 y 15 agentes de la Policía Estatal Preventiva, identificándose plenamente por los uniforme negros que portan, percatándose unos venían con macanas largas, al acercarse nos pidieron descender y ponernos en fila con los brazos en la nuca, en ese instante un policía trató de maniatarme por los brazos, pero me puse nervioso y ante el temor de sufrir alguna agresión me puse a correr en dirección de la calle Violeta de la citada colonia, deteniendo mi carrera dentro del garaje del predio ubicado en el lote 21 manzana 48 en Jardines de esta ciudad, propiedad de mi prima la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, gritando hacia el interior “prima, ábreme”.

En ese momento sentí que me jalaban de mi camisa, con la intención de sacarme del garaje del predio hacia la calle Privada Violeta, percatándose

² Con base en lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ya que versan sobre hechos atribuidos a la misma autoridad.

que se trataba de un agente de la referida autoridad, como no podía llegaron en su auxilio otros elementos de dicha Corporación Policiaca, que sin contar con ninguna autorización allanaron el predio de mi citada prima que para ese momento ya había abierto la puerta de su casa percatándose junto con su esposo e hijo (reservándose en estos momentos sus nombres) de los acontecimientos, como lo policías forcejeaban tratando de someterme, como no me dejaba, uno de los policías me empujó hacia el vehículo Chevrolet, modelo Chevy, color rojo, propiedad de mi citada prima, por la fuerza que me imprimió con mi cuerpo golpeé el cristal panorámico del frente del citado vehículo ocasionando que se cuarteara de su base el retrovisor del lado derecho y de los empujones se zafó la facia del lado derecho del conductor, como me empujaban hacia la calle caí debajo de un microbús estacionado en la acera de casa de mi referida prima, sujetándome fuertemente de una barra que tiene el camión debajo, mientras que los policías me tomaron por las extremidades inferiores para sacarme del autobús, que en ese instante sentí que me sujetaban fuertemente del tercio medio superior del brazo derecho con la intención de sacarme debajo del camión, le dije que me estaban lastimando pero al agente (no recordando en ese momento quién fue) no le importó y por el contrario me aplica más fuerza ocasionándome con sus manos la lesión que presentó en dicha región de mi cuerpo cuando me jaloneaba de los brazos, entonces me solté del camión y me jalaron por los pies logrando aferrame de la llanta del camión como no me soltaba con las macanas que tenían me dieron un golpe a nivel de la región escapular y luego en mi mano derecha a nivel del dedo pulgar ocasionándome un fuerte dolor trayendo como consecuencia que se me hinchara el dedo pulgar y soltara la llanta, con la misma me arrastran hacia la camioneta de la Policía Estatal Preventiva que ya estaba estacionada sobre la calle Privada Violeta.

Notando a simpe vista su número el 147, me suben a dicha unidad policiaca y sin que mediara orden de autoridad competente que ordenara mi detención ni mucho menos ante la actualización de los supuestos de la flagrancia que establece nuestra Carta Magna, me esposaron sin explicarme por qué me detenían ya que no había cometido delito o falta que justificara la detención, es que así me trasladan hasta las instalaciones de

la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, pero antes de llegar sin que se me detuviera la unidad un policía me dijo mira te vamos a dejar ir pero no te metas en problemas déjalo así como está, respondiendo pues que no aceptaba su proposición, en tal virtud me trasladaron hacia la cárcel pública, arribando aproximadamente a las 3:30 horas o antes, ya que inmediatamente de mi ilegal detención me llevaron a dicho lugar. No omito señalar que fue la única persona que detuvieron en dicho lugar ya que a mis acompañantes los dejaron continuar su camino en razón de que no se encontraban haciendo nada ilegal.

Estando en las instalaciones de la citada cárcel los policías me ingresan a una celda sin que antes me informara mis derechos como si podía pagar alguna multa o se me permitiera hacer uso del teléfono y sin que un médico certificara mi estado de salud e integridad psicofísica, así permanecí encerrado hasta que amaneció.

Siendo aproximadamente las 9:00 o 9:30 horas, se presentó una persona del sexo masculino sin identificarse, tenía consigo una libreta que abrió, dijo unos nombres de doce personas entre ellos el mío y nos manifestó que a los que había nombrado que pasaran con el médico, después la misma persona nos conduce hasta la “pluma” del edificio, dimos nuestros nombres a unos policías que ahí se encontraban y nos retiramos.

No omito señalar que el día 05 de junio de 2011, acudí a la Procuraduría General de Justicia del Estado presentando en la agencia del Ministerio Público de Guardia, mi querrela en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de abuso de autoridad en ejercicio de sus funciones y lesiones radicándose la AAP/4365/2011, misma que anexo a la presente copia fotostática para los fines legales correspondientes...” (SIC).

Por su parte la **C. Karla Fabiola Torres Cahuich**, refirió:

“El día 5 de junio del presente año, estaba en el interior de mi domicilio ubicado como cito líneas arriba, descansando en compañía de mi esposo el C. Luis Alfonso Medina Santos, y mi menor hijo A.U.M.T. de 5 años de

edad, es el caso que siendo aproximadamente las 3:00 horas escuché que de fuera de la casa provenía el grito desesperado de una persona que decía "prima, ábreme" detectando que por la voz se trataba de mi familiar el C. P.M.H., por lo que mi citado esposo y la suscrita nos pusimos de pie, abrimos la puerta observando en ese justo momento que dentro mi garaje donde tengo estacionado mi vehículo chevrolet, modelo Chevy, color rojo con placas de circulación DGV 4998 del Estado de Campeche, estaba tirado su primo el C. P.M.H., mientras varios sujetos del sexo masculino quienes portaban uniformes negros que los identificaban como agentes de la Policía Estatal Preventiva intentaban someter a la fuerza a mi citado primo que no se dejaba entonces se puso de pie pero un agente policíaco le dio un fuerte empujón proyectando a mi referido primo sobre el panorámico del mencionado vehículo automotor escuchándose un golpe seco y un rasgido, de inmediato los policías se fueron sobre mi mencionado primo luchando con él en el cofre de mi carro viendo que con el forcejeo los agentes del orden rompieron mi espejo retrovisor del lado derecho y zafaron de su base la facia de mi automóvil, luego lo empujaron para sacarlo del interior del predio hacia la calle Privada Violeta pero del empujón cayó debajo del microbús de mi esposo que estaba estacionado en la acera de la casa, notando que uno de ellos lo sujetaba fuertemente de los brazos hasta que lograron moverlo arrastrándolo por lo que mi referido primo se agarró de la llanta, entonces noté como uno de los policías con su macana le propinó un golpe en la espalda y mano derecha para que se soltara de la llanta, al moverlo inmediatamente lo subieron a una camioneta de la Policía Estatal Preventiva sin saber a dónde lo trasladaban. Al intentar hablar con los policías para que me explicaran qué había sucedido y a dónde llevaban a mi referido primo, se negaron a darme información ni detalles de sus identificaciones, retirándose inmediatamente sin mayor explicación.

No omito señalar que el día 05 de junio de 2011, acudí a la Procuraduría General de Justicia del Estado presentando en la agencia del Ministerio Público de Guardia, mi querrela en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de abuso de autoridad en ejercicio de sus funciones, daños en propiedad ajena y allanamiento de morada, radicándose la

AAP/4365/2011, misma que anexo a la presente copia fotostática para los fines legales correspondientes....” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Acuerdo de acumulación de fecha 02 de agosto de 2011, por medio del cual se acordó acumular el expediente 156/2011-VG al similar 155/2011-VG.

Con fecha 07 de junio de 2011, personal de este Organismo procedió a dar fe de las afecciones a la humanidad del C. P.M.H. adjuntándose 9 fotografías.

Con esa misma fecha, se dio fe de los daños ocasionados al vehículo Chevrolet, modelo Chevy, color rojo con placas de circulación DGV4998 del Estado de Campeche, con motivo de la inconformidad de la C. Karla Fabiola Torres Cahuich respecto a presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en Ataque a Propiedad Privada, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, anexándose 6 impresiones fotográficas.

Con fecha 14 de ese mismo mes y año, nos constituimos al domicilio de la quejosa, ubicado en la calle Privada Violeta de la colonia Jardines de esta ciudad, con la finalidad de realizar una inspección ocular del lugar de los acontecimientos, agregándose 5 fotografías.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a diez personas del sexo femenino y dos del sexo masculino, asimismo pretendió recepcionar el testimonio del C. Luis Alonso Medina Santos, cónyuge de la inconforme, sin embargo, ante su ausencia, la quejosa refirió que el antes referido se apersonaría a nuestras instalaciones el 15 de junio de 2011.

Mediante oficios VG/1672/2011/Q-155-11, VG/1883/2011/Q-155-11 de fechas 14

de junio y 05 de julio de 2011, respectivamente, se solicitó al Maestro Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el C. P.M.H.; en respuesta, nos remitió el oficio DJ/1204/2011, de fecha 13 de julio del año próximo pasado, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VG/1677/2011/Q-156-11 de fecha 14 de junio del año que antecede, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de la inconformidad de la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, siendo enviado el similar DJ/1171/2011, de fecha 04 de julio del año próximo pasado, signado el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que anexó el similar No PEP-968/2011, del día 27 de junio de 2011, firmado por el Director de la Policía Estatal Preventiva.

Mediante oficios VG/1673/2011/Q-155-11 y VG/1885/2011/Q-155-11, de fechas 14 de junio y 05 de julio de 2011, en ese orden, se solicitó al C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe acerca de los acontecimientos señalados por el quejoso; en contestación nos enviaron el curso TM/SI/DJ/2773/2011, del día 30 de junio del año que antecede, suscrito por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal de esa Comuna, al que anexaron varias documentales

Con fecha 15 de junio de 2011, compareció previamente citado el C. Luis Alfonso Medina Santos, quien dio su testimonio respecto a los hechos que se investigan, así como el C. P.M.H. con la finalidad de solicitar que esta Comisión recabe los testimonios de dos ciudadanos que estuvieron con él el día de los acontecimientos, cuyos datos personales aportaría con posterioridad.

Mediante oficios VG/1813/2011/Q-155-11/Q-156-11 y VG/2089/2011/Q-155/11/Q-156-11, de fechas 04 de julio y 09 de agosto del año que antecede, se solicitó al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa número AAP/4365/2011 iniciada a instancia de los CC. P.M.H. y Karla Fabiola Torres Cahuich, petición debidamente atendida a través del similar 963/2011, de fecha 06 de septiembre de 2011, firmado por el

licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 12 de julio del año próximo pasado, personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con el C. P.M.H., con la finalidad de indagar los nombres y las direcciones de los dos ciudadanos de los cuales refirió tener interés que le fueran recepcionados sus testimonios, no teniendo respuesta en virtud de que fue imposible contactarlo.

A través del oficio VG/2009/2011/Q-155-11, de fecha 20 de julio de 2011, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe adicional relativo a los acontecimientos que se investigan, en contestación nos fue remitido el oficio TM/SI/DJ/2880/2011, del día 04 de agosto de 2011, suscrito por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal de esa Comuna.

Con fecha 02 de agosto del año próximo pasado, un Visitador Adjunto de esta Comisión entabló comunicación telefónica con la quejosa, con la finalidad de solicitarle un presupuesto de los daños ocasionados a su automóvil con motivo de los hechos narrados en su escrito de inconformidad, informándonos que lo conseguiría a la brevedad posible; por otra parte comentó que el C.P.M.H. no contaba en ese entonces con teléfono celular.

Con fecha 19 de ese mismo mes y año, personal de este Organismo se apersonó al domicilio del C. P.M.H., con la finalidad de obtener los datos personales de los dos ciudadanos que estuvieron con él al momento de los acontecimientos respecto a los cuales se inconformó, sin embargo, no fue posible contactarlo.

Con esa misma fecha, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al domicilio de la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, con la finalidad de indagar si ya contaba con el presupuesto de los daños causados a su vehículo, siendo informados por la interesada que en el transcurso del día acudiría a nuestras instalaciones para anexar el referido documento.

Con fecha 24 de agosto del 2011, se presentó ante este Organismo la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, anexando al expediente de mérito el presupuesto antes

mencionado por la cantidad de \$1,100.00 (son mil cien pesos 00/100 MN), por concepto de un panorámico de vehículo modelo Chevy e instalación del mismo.

Con fecha 23 de noviembre de 2011, personal de esta Comisión, se comunicó con la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, para cuestionarle en relación a la publicación de sus datos personales, quien al respecto señaló no tener ningún inconveniente de que los mismos se hagan públicos.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Los escritos de queja presentados por los CC. P.M.H. y Karla Fabiola Torres Cahuich, el día 07 de Junio de 2011, a los cuales se les adjuntaron copia simple de la denuncia ministerial que interpuso el primero de los mencionados por el delito de abuso de autoridad en ejercicio de sus funciones y lesiones en contra de quien resulte responsable, así como la interpuesta por la segunda por el delito de abuso de autoridad en ejercicio de sus funciones, allanamiento de morada, daños en propiedad ajena y lesiones, este último en agravio del C. P.M.H. en contra de quien resulte responsable.

2.- Fe de lesiones de ese mismo día, realizado al quejoso, por el personal de este Organismo, en la que se asentó las afecciones a su humanidad.

3.- Fe de actuación de fecha 14 de junio del año que antecede, en la cual consta que un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonó al lugar en donde acontecieron los hechos, con la finalidad de efectuar una inspección ocular, procediendo a entrevistar a diez persona del sexo femenino y dos del masculino.

4.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/1171/2011 y DJ/1204/2011, de fechas 04 y 13 de julio del año próximo pasado, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntaron diversas documentales.

5.- Informe del H. Ayuntamiento de Campeche, rendido a través del ocurso TM/SI/DJ/2773/2011 y TM/SI/DJ/2880/2011, de fechas 30 de junio y 4 de agosto de 2011, signado por el C. P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal de esa Comuna, anexando al primero de los ocursoos diversos documentos.

6.- Fe de actuación del día 24 de agosto de 2011, en el que consta que la quejosa se constituyo a las instalaciones que ocupa este Organismo adjuntado al expediente de mérito el presupuesto de los daños causados a su vehículo por la cantidad de \$1100.00 (son mil cien pesos 00/100 MN), por concepto de un vidrio panorámico del vehículo modelo Chevy e instalación del mismo.

7.- Copias certificadas de la indagatoria AAP-4365/3ERA/2011, iniciada con la denuncia de los CC. P.M.H. y Karla Fabiola Torres Cahuich, por los delitos de abuso de autoridad en ejercicio de sus funciones, lesiones, daños en propiedad ajena y allanamiento de morada en contra de quien resulte responsable.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 05 de junio de 2011, siendo aproximadamente las 03:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, aduciendo que alteraba el orden público, procedieron a detener a C. P.M.H., seguidamente lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y, finalmente, fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, quien procedió a aplicarle como sanción arresto administrativo por 5 horas con 25 minutos. Asimismo la quejosa Karla Fabiola Torres Cahuich, interpuso ante el Representante Social una denuncia por los delitos de abuso de autoridad en ejercicio de sus funciones, lesiones, daños en propiedad ajena y allanamiento de morada, en contra de quien resulte responsable, en agravio propio y del presunto agravio, bajo el argumento de que

los agentes del orden al momento de detener al C. P.M.H. en el garaje de su domicilio, forcejan con él ocasionando daños a su vehículo.

OBSERVACIONES

De la concatenación de lo manifestado por los inconformes, en sus respectivas quejas, tenemos lo siguiente: **a)** que el día 05 de junio del actual, aproximadamente a las 3:00 horas, el C. P.M.H. se encontraba en la góndola de la camioneta Ford modelo Ranger de un amigo transitando por la calle Girasoles por Violeta de la colonia Jardines de esta ciudad capital, cuando el conductor de una unidad de la Policía Estatal Preventiva les ordenó detener la circulación del vehículo obedeciendo tal indicación; que al acercarse los agentes del orden el hoy quejoso procedió a correr hacia la calle Privada Violeta específicamente al garaje de su prima la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, en donde fue alcanzado por los policías quienes, sin contar con ninguna autorización, se introducen al referido lugar; **b)** que al momento de ser alcanzado forcejeó con sus aprehensores quienes debido a los empujones que vertían sobre su humanidad ocasionaron daños al vehículo de la quejosa; **c)** que al caer al suelo con motivo de la agresiones de las que estaba siendo víctima se cayó, procediendo a sujetarse de las llantas de un microbús (propiedad de su prima) que ahí se encontraba estacionado, sin embargo, los policías lo jalaban logrando finalmente detenerlo, ocasionándole lesiones en los brazos, agrediéndolo también con sus macanas en la región escapular y en la mano derecha a nivel del dedo pulgar arrastrándolo hacia la unidad oficial en la que lo trasladaron, **d)** que estando en las instalaciones que ocupa a la Corporación Policiaca Estatal, lo ingresaron a una celda en donde permaneció hasta las 9:30 horas de ese mismo día.

Con fecha 07 de junio del 2011, personal de esta Comisión a dar fe de las lesiones que presentaba el presunto agraviado, haciéndose constar lo siguiente:

“...Tórax y Abdomen: excoriación³ sin costra de aproximadamente dos centímetros en región dorsal de la cara posterior del tórax.

³ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

Extremidades Superiores: equimosis⁴ de forma arqueada de coloración negro de aproximadamente siete centímetros en la cara interna del tercio medio superior del brazo derecho.

Excoriación con costra de aproximadamente dos centímetros ubicada cara lateral interna del codo izquierdo.

Excoriación de forma circular con presencia de costra en la región del codo izquierdo.

Inflamación en cara posterior del dedo meñique de la mano izquierda.

Extremidades Inferiores: excoriación ovalada con presencia de costra de aproximadamente dos centímetros ubicada en la cara anterior de la región del tercio medio de la pierna izquierda.

Cicatriz antigua ubicada en la cara anterior de la región del tercio superior de la pierna derecha...” (SIC).

Con fecha 14 de junio del año próximo pasado, personal de este Organismo se apersonó a la calle Privada Violeta de la colonia Jardines de esta Ciudad, con la finalidad de realizar una inspección ocular y entrevistar al C. Luis Alfonso Medina Santos, testigo de los hechos, a quien finalmente no se le pudo entrevistar en virtud de que se encontraba laborando, sin embargo, la presunta agraviada, informó que su cónyuge se constituiría a nuestra instalaciones el día 15 de junio de 2011, para que le sea recabado su testimonio; en relación a la primera diligencia el visitador actuante hizo constar lo siguiente:

“...observé de frente una construcción de color crema de aproximadamente 4 metros de ancho por 2.30 de alto, una escalera que conduce a una puerta de metal color negro de aproximadamente 1 metro de ancho por 2 metros de alto, en su interior se aprecian diversos artículos platos desechables, gelatinas, etc, señalando la quejosa, que este apartado lo tiene habituado para su tienda denominada “Uriel”, en su exterior, previo a la puerta de acceso, (de la tienda) se aprecia un tinglado de láminas de metal, el cual está sujeto por barras del mismo material, en la que hay una motocicleta misma que está cubierta con una lona azul, en su lado derecho se observa contiguamente, aproximadamente 2 metros atrás, otra construcción del

⁴ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

*mismo color, **misma que carece de delimitación frontal y lateral derecho** de aproximadamente 3 metros de ancho por 2:30 metros de alto, una puerta de color blanco de 1 metro de ancho por 2 metros de alto, a su lado izquierdo una ventana de metal color negra de 1 metro de ancho por 1.20 metros de alto, aclarando la quejosa que este espacio es el que usa como casa habitación lo que se corrobora al ingresar al interior ya que se pueden ver muebles de color amarillo, una mesa de vidrio color negro con un florero, una estufa blanca, una mesa con seis sillas de madera, un abanico blanco, una cajonera de madera, así mismo en el exterior de la vivienda referida colindando con el tinglado de metal de la tienda "Uriel", asimismo se aprecia un área en donde se encuentra un automóvil Chevy color rojo, refiriendo la quejosa, que esa área la usan como estacionamiento y que el vehículo es el mismo al que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le causaron daños, tanto en el área de estacionamiento, como la vivienda, reiteramos no cuenta con delimitación frontal ni lateral derecha, por el extremo izquierdo (parada de frente), junto a la tienda, repetimos, se encuentra la pared de la casa del vecino, y frente a dicho comercio, delimitan las bases de metal que sostienen el aludido tinglado o techo de lámina, pero esto solamente abarca el ancho que ocupa la tienda, en resumidas cuentas la casa habitación carece de delimitación de frente y lateral derecho..." (SIC).*

Ese mismo día estando en el referido lugar se procedió a entrevistar a doce personas, de los cuales diez manifestaron no saber nada al respecto y dos expresaron lo siguiente:

"...seguidamente entrevisté a una apersona del sexo femenino de nombre M.E.C.Q., la cual vive en el mismo costado que la C. Torres Cahuich, quien señaló que su nombre se mantenga en el anonimato por temor a recibir represalias, pero en relación a los sucesos manifestó que fue el día 05 de junio de 2011, aproximadamente 02:00 horas, estaba llegando de unos quince años junto con el C. M.R.L.S.⁵ y su menor hijo, cuando escuchó ruidos que provenían de la calle, ante ello salió a su puerta para observar

⁵ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

qué estaba pasando, percatándose que en el garaje de la C. Torres Cahuich, **se encontraban alrededor de cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva, que cuatro de ellos estaban aporreando al C. P.M.H. de cabeza al panorámico del vehículo de la propiedad de la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, le daban de patadas en sus costillas y diversas partes del cuerpo, seguidamente lo sujetaron de los brazos y lo aventaron al suelo quedando debajo de la llanta del camión que trabaja el esposo de la C. Torres Cahuich, por lo que se abrazó de la llanta y con la macana le pegaban en sus costillas en varias ocasiones, mientras continuaban dándole de patadas, el agraviado gritaba pero no se soltaba de la llanta, seguidamente dos policías lo zafaron mientras otros dos le daban con la macana otra vez en las costillas, ante ello, el hoy agraviado se soltó, después lo aventaron a la unidad y estando ahí un policía le colocó su pie en su cabeza y le colocaron las esposas, que respecto a los daños ocasionados del vehículo el día siguiente 6 de junio de 2011, a las 7:00 horas fue a visitar a la C. Karla Torres Cahuich, con la finalidad de indagar qué es lo que le había pasado, señalándome que los policías le habían causado daños a su vehículo percatándose que el vidrio (panorámico) del auto estaba cuarteado, y su defensa y retrovisor sin recordar si era derecha o izquierda se encontraba descolgando y la quejosa le dijo que los policías causaron los daños al momento de detener al C. P.M.H.**

(...)

Seguidamente una persona del sexo masculino, quien también vive del mismo (...) señaló que no recordaba la fecha pero era como las 02:00 horas, que se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó ruidos, como que venían corriendo, ante ello se asomó de su ventana que tiene en su cuarto y logró apreciar que había una camioneta de la que no recuerda el color pero habían varios muchachos y a su lado dos unidades de la P.E.P.... (SIC)”.

Con fecha 15 de junio de la anterior anualidad, compareció previamente citado el C. Luis Alfonso Medina Santos, testigo presencial de los hechos, quien al respecto manifestó:

“..que el 05 de junio de 2011, aproximadamente a las 02:30 horas, me encontraba durmiendo en mi domicilio en compañía de mi esposa la C. Karla Fabiola Torres Cahuich y mi menor hijo A.C.M.T., de 5 años de edad, cuando escuché que mi esposa me decía “Luis, Luis”, por lo que me desperté y escuché ruidos que provenían de la calle, seguidamente me asomé por la ventana la cual tiene vista a la calle y **me percaté que alrededor de seis elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban en el garaje de mi predio sujetando de los brazos al C. P.M.H.**, ante ello procedí a salir, al estar ya afuera de mi domicilio observé que el antes citado **se encontraba debajo del camión que utilizo para trabajar, sujetando de la llanta, como tres elementos empezaron a jalarlo a fin de que se suelte de la llanta**, seguidamente uno de los policías dio la vuelta al camión en eso me viré y perdí de vista por un momento al C. P.M.H., para preguntarle al policía el motivo por el cual se lo querían llevar detenido, contestando que habían recibido un reporte, a lo que le dije qué había hecho pero no me dijo nada, acto seguido me vuelvo a virar para ver qué estaba pasando con el C. P.M.H. y me percaté que ya lo habían logrado zafar de la llanta, y entre tres elementos de la Policía Estatal Preventiva lo subieron a la unidad policíaca, por lo que después de lo anterior me introduzco a mi domicilio y ya mi esposa se fue a avisar a sus progenitores del C. P.M.H., lo que había pasado, al día siguiente 6 de junio de 2011, a las 17:00 horas, me presenté al domicilio del C. P.M.H. a fin de indagar el motivo por el cual lo habían detenido, **respondiéndome que lo habían detenido porque no se había dejado revisar por los policías observando que tenía lesiones en ambos brazos, debajo de la nuca, en uno de sus pies sin recordar si era derecho e izquierdo y en su codo izquierdo, por lo que le pregunté que esas lesiones a qué se debían a lo que me dijo que se las habían causado los policías al momento que lo estaban deteniendo**, ese mismo día, también pude ver que el vehículo Chevy propiedad de mi esposa tenía daños en la fascia del lado derecho, fisura en el panorámico y estaban zafados los seguros del espejo del lado derecho, al preguntárselo a mi esposa **me dijo que los daños se lo habían realizado los Policías Preventivos al momento de la detención del C. P.M.H.....(SIC)**”.

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante oficios DJ/1204/2011 y DJ/1171/2011, anexó los siguientes documentos:

A).- DJ/1204/2011.

- Oficio No. PEP-1119/2011, de fecha 11 de julio del año que 2011, signado por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, quien comunicó:

“...1.- Hago de su conocimiento que el C. P.M.H., fue detenido en la vía pública en la Privada Violeta de la colonia Jardines de esta ciudad capital, el día 05 de Junio del presente año (2011).

2.- a) Los agentes “A” Luis Alfonso García Caballero y Freddy Gala Te, responsable y escolta de la unidad PEP-147, detuvieron al C. P.M.H.

b).- Se detuvo el ahora quejoso a las 03:30 hrs. en la Privada Violeta de la colonia Jardines, para la detención de esta persona se utilizaron los comandos verbales y el uso proporcional de la fuerza, a esta persona nunca se le privó de su libertad, se le detuvo y fue puesto a disposición de la guardia de Seguridad Pública y del Calificador dependiente del H. Ayuntamiento de Campeche.

c).- Se detuvo a la persona por contravenir lo dispuesto en el art. 175 fracc. I del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Campeche (escandalizar en la vía pública).

d).- No se interactuó con otras personas al momento de la detención del ahora quejoso.

e).- *Se anexa a la presente la copia del informe de hechos, signado por el agente "A" Luis Alfonso García Caballero, responsable de la unidad PEP-147.*

f).- *Se anexa a la presente copia de la puesta a disposición de la guardia de Seguridad Pública.*

3.- a) *El ahora quejoso quedó a disposición de la guardia de Seguridad Pública cuyo responsable de ese turno es el agente "B" César Estrella González y del Calificador dependiente del H. Ayuntamiento de Campeche en turno.*

b).- *El tiempo que permaneció el ahora quejoso a disposición de la guardia de Seguridad Pública lo decide el Calificador dependiente del H. Ayuntamiento de Campeche en turno.*

c).- *Se anexa copia de los certificados médicos de entrada y salida del quejoso, suscritos por el Dr. Antonio Ayala García (entrada) y Dr. José Felipe Chan Xamán (salida) médicos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública.*

- *Informe de hechos, de fecha 08 de julio del año que antecede dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, suscrito por el Agente "A" Luis Alfonso García Caballero, Responsable de la Unidad 147, quien informó:*

"...Por este medio le informo que siendo las 03:30 horas del día 05 de junio del presente año (2011), al estar en nuestro recorrido de vigilancia en convoy con la unidades PEP-147-126-093, sobre la calle Clavel por calle Girasol de la colonia Ampliación Jardines, cuando en ese momento observamos a una camioneta de la marca Chevrolet con varias personas a bordo en la parte de la góndola, así como en el interior de la cabina, al parecer ingiriendo bebidas embriagantes viniendo de la colonia Leovigildo Gómez, en donde momentos antes habían lesionado a una persona misma que por las lesiones que presentaba tuvo que ser trasladada al Hospital, así como había apedreado a las unidades que habían cubierto ese reporte,

ante la situación y además de que la mencionada camioneta iba a exceso de velocidad y para evitar algún accidente, además de que las personas que van en la góndola se iban sosteniendo como podían, **es que decidimos pedirles que detengan la marcha del vehículo por medio del alta voz de la unidad oficial, para realizar una revisión de seguridad y darles las indicaciones pertinentes, a lo que accede el conductor de la camioneta, al momento de detenerse uno de las personas sin motivo alguno se tira de la góndola del lado lateral del conductor y cae al suelo, levantándose rápidamente y empieza a correr tomando la calle Violeta por lo que tres agentes le dan seguimiento y la unidad PEP-147 cuyo responsable es que el suscribe da seguimiento, observando que esa persona toma la Privada Violeta avanzando unos treinta metros y se mete debajo de un microbús que estaba estacionado frente a un domicilio ya estando debajo se sostiene en una de las barras de la dirección de la llanta, se le pide que salga no accediendo a esta petición luego de tanto insistir y con nuestro apoyo se logra que esta persona salga debajo del microbús, dándonos cuenta que tiene escoriaciones en los codos y hombros, luego se asegura a esa persona y se le aborda en la unidad PEP-147 para su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, ya en el transcurso de su traslado esta persona se empieza a poner agresivo y nos dice que es influyente y que no sabíamos con quien nos estamos metiendo, una vez en las instalaciones de la guardia de Seguridad Pública se certifica médicamente diciendo llamarse P.M.H., de 27 años de edad, con domicilio...en esta ciudad capital, **saliendo ebriedad (0.93), con escoriación en codo izquierdo, brazo derecho y hombro derecho**, dejando como pertenencia en la guardia de seguridad en resguardo la cantidad de doscientos pesos, quedando administrativamente por alterar el orden público a disposición del calificador dependiente del H. Ayuntamiento de Campeche. **Lo anterior en base al art. 175 fracción I del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Campeche.****

Cabe mencionar que en todo momento se respetaron los Derechos Humanos del C. P.M.H., ya que en ningún momento se le vulneraron tales derechos elementales, en virtud de que como cualquier otro ciudadano que

es detenido ya sea por falta administrativa o delito flagrante desde el momento de su detención, se ingresa a la guardia de los separos y posteriormente se remite a la autoridad correspondiente y en todo momento se le reguarda, protege su integridad física y se le garantiza sus derechos fundamentales...(SIC).”

- Boleta de ingreso administrativo, a nombre del C. P.M.H., en la que consta que el motivo de la detención fue por escandalizar en la vía pública, señalándose que el hoy inconforme presentaba ebriedad incompleta y en relación a sus pertenencias se especifica 200 pesos y documentos personales, señalando como fecha y hora de ingreso del detenido el 05 de junio de 2011, signado por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Luis García Caballero y Freddy Gala Te, Responsable y Escolta de la unidad PEP-147.
- Certificado médico de entrada, de **fecha 05 de junio del año 2011, a las 03:50 horas**, realizada al C. P.M.H., por el doctor Antonio Ayala García, adscrito a esa Corporación Policiaca, en el que se asentó que **presentaba escoriación en codo izquierdo, brazo y hombro derecho**, señalándose IDX (diagnóstico) ebriedad incompleta.
- Certificado médico de salida, **de ese mismo día, a las 9:15 horas**, efectuada al quejoso, por el doctor José Felipe Chan Xamán, adscrito a esa Corporación Policiaca, en el que se asentó que **presentaba escoriación en brazo derecho y en codo izquierdo**, señalándose en observaciones: aliento alcohólico.

B).- DJ/1171/2011.

- Oficio No PEP-968/2011, de fecha 27 de junio del año próximo pasado, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, firmado por el Comandante Wuilbert Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, comunicando:

“... 1.- Hago de su conocimiento que el C. P.M.H. fue detenido en la vía

- Oficio sin número dirigido al C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal de Campeche, signado por el C. Wilberto Asunción Linares Caballero, Ejecutor Fiscal Municipal:

“...El C. P.M.H. efectivamente fue detenido el día cinco (05) de junio de dos mil once (2011), a las tres treinta horas (03:30 hrs) por los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche; toda vez que ésta persona se encontraba realizando “escándalo en la vía pública”, mismo que fue trasladado a los separos de dicha Secretaría, y puesto a mi disposición el mismo día a las tres cincuenta horas (03:50 hrs) con la finalidad de ser calificada su conducta, la cual fue efectuada por mi parte en mi carácter de Ejecutor Fiscal Municipal, determinando horas de arresto, misma que cumplió consistente en cinco horas con veinticinco minutos por lo que su liberación se obtuvo el mismo día de su detención. No omito manifestar, que aunque aparece registrado en el día cuatro de junio de este año, su disposición para conmigo fue el día cinco del citado mes y año y como consecuencia de nuestras guardias internas laborales, una persona diversa al suscrito, fue quien dio la citada libertad al C. P.M.H.

Lo anterior, lo pueden corroborar con el libro de registros de personas detenidas que se encuentran a nuestra disposición... (SIC).”

- Copia certificada del registro de personas en donde se observa que el C. P.M.H. fue ingresado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad a las 3:30 horas del día 04 de junio de 2011 (fecha errónea la cual fue aclarada en el informe del Ejecutor Fiscal Municipal, transcrito en el epígrafe anterior).

Asimismo esa Comuna nos remitió un informe adicional a través del oficio TM/SI/DJ/2880/2011, de fecha 04 de agosto del año que antecede, signado por el Tesorero Municipal de Campeche, informando:

“...que el Juez Calificador Wilberto Asunción Linares Caballero, señala que efectivamente le informó al quejoso del beneficio con el que podía gozar de la libertad, pagando una multa, ya que es su obligación informarla a toda aquella persona detenida y que la ley le conceda dicho beneficio, bajo un estricto apego a los lineamientos de derecho que procedan de acuerdo al caso...”

De igual forma el Juez Calificador en cuestión le informó de viva voz al ahora quejoso Morales Hidalgo del derecho de realizar una llamada telefónica a sus familiares sin que éste haya querido gozar de este beneficio, por su estado de agresión en la que se encontraba; cabe recalcar que el ahora quejoso se encontraba privado de su libertad en los separos de la Coordinación de Seguridad Pública, con diversas personas que al igual habían realizado faltas administrativas, tal y como se observa de las copias de las fojas que le fueron remitidas en su oportunidad, del Libro de Control de Registro de Personas Físicas que son trasladadas a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, y puede observarse que diversas personas obtuvieron su libertad por pago de multa lo que le da una presunción que al encontrarse en una misma celda, al igual se les informó a todos de sus derechos y beneficios, y varios de ellos se acogieron al mismo.

Por lo que respecta al Servidor Público que le concedió la libertad al quejoso P.M.H., le informo que fue concedida por el Juez Calificador Jorge Javier Carlo Santos, en razón del cambio de turno del personal a mi cargo, y su intervención fue que a su criterio valorara el estado emocional en que se encontraba el C. P.M.H., toda vez que este último al ingresar a los separos mostró una conducta reprochable socialmente por el estado de ebriedad que presentaba, con actos que a criterio del Juez Calificador representaba una conducta reprochable socialmente; asimismo debido al tiempo transcurrido entre la hora de ingreso y a la hora que se le permitió su salida, P.M.H. mostraba una conducta mejorada, motivo por el cual se le concedió su libertad sin haber cubierto remuneración económica alguna....(SIC).”

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa AAP/4365/2011, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por los CC. Karla Fabiola Torres y P.M.H., por los delitos abuso de autoridad en ejercicio de sus funciones, lesiones, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada, en contra de quien o quienes resulten responsables, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Denuncia y/o querrela, del día **05 de junio de 2011, a las 08:44 horas** ante el licenciado Róger Alfredo Yanes Morales, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Representación Social, interpuesta por la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, por el delito de abuso de autoridad en ejercicio de sus funciones, allanamiento de morada, daños en propiedad ajena y lesiones, este último en agravio del C. P.M.H. en contra de quien resulte responsable, manifestación que coincide con su inconformidad vertida ante esta Comisión, agregando la mencionada ciudadana los siguiente:

*“...que el día de hoy **05 de junio de 2011, siendo las 3:00 horas aproximadamente**...observó a P.M.H., quien estaba tirado en el piso del garaje delantero de la casa de la deponente, mismo que **no está delimitado**, y es que su primo P.M.H. estaba siendo golpeado por aproximadamente cinco o seis agentes de la Policía Estatal Preventiva, y como seguía defendiéndose de los policías que lo golpeaban, estos al fin pudieron sacarlo a la calle arrastrándolo, y es que al estar enfrente del camión de transporte urbano que estaba estacionado en la puerta de la casa de la deponente, mismo que es en el que labora su esposo, aporrearón el cuerpo de su primo contra las llantas de dicho camión con tanta fuerza que la deponente pudo observar cómo el cuerpo de P.M.H. se desvaneció y gritó: ya lo mataron ...se trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública...y cuando el Policía llegó con la deponente, ésta le explicó lo sucedido y le enseñó los daños a su vehículo, a lo que éste le dijo que P.M.H. no estaba ingresado por un delito...que estaba ingresado por*

escándalo en la vía pública, y es que ella le pidió...ver a P.M.H., pero no me dejaron verlo argumentando que saldría a las seis de la mañana...” (SIC)

- Denuncia y/o querrela, del día **05 de junio de 2011, a las 12:09 horas** ante el mencionado Representación Social, interpuesta por el C. P.H.M., por el delito de abuso de autoridad en ejercicio de sus funciones y lesiones, en contra de quien resulte responsable, coincidiendo su versión de los hechos expresada ante esta Comisión, añadiendo:

“...pero en eso llegaron los agentes policíacos y le dijeron que ellos podían pasar a la casa porque no está delimitada por ninguna barda los policías me jalaban de sus pies, y es que con tal de que éste saliera de debajo del vehículo le pegaron con la macana en el hombro y en su mano, y es que éste perdió las fuerzas y así pudieron sacarlo y luego lo subieron a la góndola tras esposarlo, y así como fue que tomaron camino para tránsito, y al estar a la altura de Solidaridad Urbana, los policías pararon la marcha de la unidad y le dijeron al deponente que no lo iban a llevar a tránsito, por lo que se podía bajar ahí mismo pero que se dejara de meter en tonterías, pero el deponente les dijo que no, pues si ya lo habían detenido mejor lo llevaban a tránsito... y luego de ello como el deponente estaba sentado, pasó un policía a sus espaldas y le dio un fuerte golpe en la nuca, y luego lo metieron a la celda, y es que finalmente lo liberaron el mismo día de hoy (5 de junio de 2011) a las 10:00 horas...” (SIC).

- Certificado médico de lesiones, de fecha 05 de junio del año próximo pasado, a las 11:00 horas, realizado al C. P.M.H., por el doctor Adonay Medina Can, adscrito al Departamento de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó:

“...Cabeza: Leve proceso inflamatorio postraumático a nivel del ángulo del maxilar inferior del lado derecho.

Tórax: Contusión⁶ con equimosis rojiza en forma de franja localizada en la región interescapular superior y supraescapular derecha; contusión con

⁶ Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (Traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

equimosis rojiza en cara posterior-externa del hombro derecho.

Extremidades Superiores: Equimosis rojiza postraumática con proceso inflamatorio en cara antero-interna tercio medio proximal del brazo derecho; en cara interna del codo izquierdo; proceso inflamatorio postraumático en el codo izquierdo y en el dorso de la región tenar de la mano derecha.

Observaciones: Amerita manejo farmacológico con analgésicos, antiinflamatorios... (SIC).

- Diligencia de inspección ministerial y fe ministerial de daños a vehículo, de ese misma fecha, efectuado por el licenciado Róger Alfredo Yanes Morales, Agente del Ministerio Público y el Perito de guardia Santiago Felipe Brito Gutiérrez, en el que se hizo constar lo siguiente:

“...automóvil tipo Chevy, color rojo, modelo 1995, con número de placas DGV-4998 particulares del Estado de Campeche; siendo que al tenerlo en frente se aprecia que presenta los siguientes daños: facia de lado derecho desprendida de su base, espejo derecho quebrado y panorámico del lado derecho cuarteado...” (SIC).

- Declaración del C. Luis Alfonso Medina Santos, testigo de hechos, de fecha 09 de junio de 2011, ante el referido Representante Social, la cual coincide medularmente con el testimonio vertido ante este Organismo, (transcrito en las fojas 14 y 15 de la presente resolución).
- Declaración de la C. M.E.C.Q., testigo de hechos, de fecha 09 de junio de 2011, ante el licenciado César E. Ehuán Manzanilla, la cual concuerda fundamentalmente con lo narrado por la misma ciudadana ante esta Comisión (reproducido en las páginas 13 y 14 de este documento).
- Oficio DJ/1164/2011, de fecha 29 de junio del año que antecede, dirigido al multicitado Representante Social, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, por medio del cual remite copia del similar PEP/973/2011, de ese mismo día, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva así como de la tarjeta informativa suscrita por el Agente “A” Luis Alfonso García Carballo, Responsable de la

unidad PEP-147. (la cual coincide con la información que nos fuera remitida por esa misma autoridad a través del informe de hechos reproducido en la página 17 a la 18 de esta resolución)

- Inspección ocular efectuada al lugar de los hechos, del día 02 de agosto del año próximo pasado, por el referido Representante Social, haciendo constar lo siguiente:

“...que el predio es una casa habitación, y tienda de abarrotes de construcción de material sin color, que no presenta reja, ni nada que lo delimite, siendo que de frente tiene ocho metros, y del lado izquierdo deja ver un espacio destinado para el garaje, con piso de tierra, que de fondo mide 20 metros, donde se encuentra un vehículo tipo Chevy, color rojo, refiriendo la ciudadana Karla Fabiola que los agresores entraron al predio hasta el fondo de dicha pieza para aventar a su primo en su vehículo...”(SIC).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa y del C. P.M.H. en relación a la detención de la que fue objeto este último estando en la vía pública, por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual según versión de éste fue sin derecho, manifestaciones que coinciden con sus declaraciones rendidas ante el Representante Social, en calidad de denunciantes, dentro de la indagatoria AAP-4365/2011 (por los delitos de abuso de autoridad en ejercicio de sus funciones, lesiones, daños en propiedad ajena y allanamiento de morada).

Al respecto, la Corporación Policiaca Estatal, aceptó expresamente que el 05 de junio de 2011, los CC. Luis Alfonso García Caballero y Freddy Gala Te, responsable y escolta de la unidad PEP-147, procedieron detener al C. P.M.H. por contravenir el Bando de Buen Gobierno del Municipio de Campeche en su artículo 175 fracción I, especificando “escandalizar en la vía pública”. Cabe subrayar que

tal versión fue ratificada por el primero de los agentes citados ante el Agente del Ministerio Público en turno, a través de tarjeta Informativa.

Ante tales versiones, de las documentales que obran en el expediente de mérito se desprende que tanto los presuntos agraviados como el agente del orden responsable de la unidad PEP147 adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, coinciden en la acción física de la detención así como con la parte medular de la narrativa de los hechos que originaron ese acto de molestia; sin embargo, la autoridad señalada como responsable aseveró que la privación de la libertad del C. P.M.H. se debió por violentar el referido Ordenamiento Municipal, pero en el numeral con que fundamentaron su proceder estipula literalmente que son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública *expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos en lugares públicos*, observándose al respecto que el inconforme en ningún momento desplegó una conducta similar a la antes señalada, ya que como lo reconoce esa dependencia se limitó a correr para alejarse de los agentes del orden que detuvieron la marcha del automóvil en donde se encontraba, y aun afirmando sin conceder que el quejoso en el transcurso de su traslado se tornó agresivo con los multicitados servidores públicos, ya se encontraba privado de su libertad, sin dejar de observar que al ser puesto a disposición de la Autoridad Municipal, lo realizan por escandalizar en la vía pública, lo que tampoco se tipificó, debido a que el Agente Luis Alfonso García Caballero, en su informe explica que la detención del quejoso obedeció a que al observar la camioneta en la que venía a bordo, que circulaba a exceso de velocidad con varias personas al parecer ingiriendo bebidas embriagantes, decidieron solicitarles detuvieran su circulación para realizar una revisión de seguridad, que si bien es cierto dicho servidor público también dijo que momentos antes habían lesionado a unas personas, así como apedreando a las unidades que cubrieron ese reporte, este último dato revela que la autoridad no presenció tales ilícitos, puesto que no expuso que su patrulla había sido agredida por el inconforme y acompañantes, circunstancias anteriores que no denotan que los agentes aprehensores estuviesen ante la flagrancia de un escándalo en la vía pública por parte del C. P.M.H., ya que incluso las conductas realizadas con su huida (salir corriendo resguardándose y sujetándose del microbús con que trabaja el esposo de su prima), es una reacción que deriva de la acción policíaca ya emprendida, no un

evento que hubiese motivado la intervención policial para remitirlo por escándalo en la vía pública.

Con lo anterior, queda demostrado que la hipótesis planteada por el multicitado Agente, al momento de la detención del **C. P.M.H.**, estuvo fuera de los supuestos del artículo 86 fracción I, II y V de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento de los hechos), la cual establece como atribuciones de los miembros de la Policía Preventiva, **salvaguardar los derechos de las personas**, como preservar las libertades; **detener y remitir al Ministerio Público Estatal a las personas en casos de delito flagrante, respectivamente; prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos**, respectivamente.

Así como el Bando de Gobierno Municipal de Campeche, en su numeral 142 fracción III, que faculta a la Policía de Seguridad Pública a detener y poner a disposición de las autoridades competentes, cuando alguna persona este en los siguiente supuestos: 1).- a quienes **cometan actos ilícitos** y 2).- **aquellos otros que vayan contra** la moral, **el orden** y las buenas costumbres;

Por lo que concluimos, que en la detención efectuada al C. P.M.H. existió la violación a derechos Humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte del C. Luis Alfonso García Caballero y Feddy Gala Te, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, el agraviado también se inconformó de que fue agredido físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, durante el momento de que fue privado de su libertad.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a la calle Privada Violeta, entre Violeta y Girasoles de la colonia Jardines de esta Ciudad, en donde fueron entrevistadas diversas personas, de los cuales algunas señalaron no saber nada acerca de los acontecimientos que se investigan y dos de ellas, quienes expresaron su deseo de reservarse sus datos personales por así convenirle a sus intereses, refiriendo lo siguiente: **1)** el del sexo masculino expresó que eran alrededor de las 02:00 horas, cuando escuchó ruidos (como de alguien corriendo) observando desde su

domicilio una camioneta, varios muchachos y a su lado dos unidades de la P.E.P; **2) la fémina señaló: a) que cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva, aporrearon la cabeza del C. P.M.H. en el panorámico del vehículo propiedad de la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, le dieron patadas en las costillas, lo aventaron al piso, con una macana lo agredieron en sus costillas en repetidas ocasiones, para después aventarlo a la unidad oficial y estando ahí un policía le colocó el pie sobre su cabeza** para finalmente esposarlo (manifestación que fue ratificada ante el Representante Social, dentro de la indagatoria AAP-4365/3ERA/2011, en su calidad de testigo de hechos).

Asimismo contamos con la manifestación del C. Luis Alfonso Medina Santos, testigo aportado por la parte quejosa, cuya manifestación coincide con lo referido por ambos inconformes y la C.M.E.C.Q. (testigo espontáneo), señalada en el epígrafe anterior.

Al respecto, la Corporación Policiaca, al rendir su informe se limitó a mencionar que cuando logran privar de la libertad al C. P.M.H. observaron que presentaba escoriaciones en codos y hombros, anexando los certificados médicos practicados por los galenos de esa dependencia.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

1) Certificado médico de entrada, efectuada el 05 de junio del presente año, a las 03:50 horas, al C. P.M.H., por el doctor Antonio Ayala García adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública, *donde se hizo constar respecto al C. P.M.H. presentaba escoriación en codo izquierdo, brazo y hombro derecho;*

2) Certificado médico de salida del agraviado, realizados ese mismo día, a las 09:15 horas, por el doctor José Felipe Chan Xamán, adscrito la Corporación Policiaca Estatal, la cual coincide medularmente (a excepción de la lesión del hombro derecho) con la que se le efectuó a su ingreso.

3) Certificado médico de lesiones, de fecha 05 de junio de 2011, a las 11:00

horas, realizado al agraviado, por el doctor Adonay Medina Can, adscrito al Departamento de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó: *inflamación en el maxilar inferior; contusión con equimosis en la región interescapular y supraescapular así como en el hombro derecho; equimosis en el brazo derecho, codo izquierdo; inflamación en el codo izquierdo y en la mano derecha* (transcrita en las fojas 24 y 25 de este documento).

3).- Fe de lesiones, llevado a cabo por personal de esta Comisión, el 07 de junio del año que antecede, en la que se asentó que él inconforme presentaba las siguientes huellas físicas: *excoriación en tórax; equimosis en brazo derecho; excoriación en codo izquierdo; inflamación en dedo meñique de la mano izquierda; excoriación en la pierna izquierda*. (reproducida en las páginas 11 y 12 de la presente resolución).

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realiza al detenido a su ingreso a esa Corporación Policiaca, evidencia la presencia de lesiones, la cuales coinciden con las que refirieron los agentes aprehensores haber observado en la humanidad del C. P.M.H. al momento de su detención, que son corroboradas por el galeno de la Representación Social, al momento de que el quejoso acude a esa dependencia a interponer su querrela por las lesiones que le fueron causadas por la multicitada autoridad (iniciándose la AAP-4365/2011), que concuerdan con la dinámica que narró el agraviado (en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido agredido y el objeto que sirvió de instrumento para tal fin), como infringidas durante su detención en el lugar de los acontecimientos, asimismo contamos con el testimonio de los CC. M.E.C.Q. y Luis Alfonso Medina Santos (el primero recabado de manera espontánea y el segundo aportado por la quejosa), quienes observaron las agresiones físicas perpetradas por los Policías Estatales Preventivos al C. P.M.H., concordando con el dicho de los inconformes (transcritas en las páginas de la 13 a la 15 de la presente resolución).

De igual forma tenemos lo especificado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, a través de su oficio PEP-1119/2011, de fecha 11 de julio del año que antecede, quien comunicó que en la detención del afectado se utilizaron los

comandos verbales y el uso proporcional de la fuerza, sin embargo, en la concatenación de todas las evidencias citadas validan el dicho de la parte quejosa en cuanto a las agresiones físicas que argumentó le fueron infringidas.

Por lo que arribamos a la conclusión de que el C. P.M.H. fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, atribuibles a los CC. Luis Alfonso García Caballero y Feddy Gala Te, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En relación al dicho del agraviado de que los agentes del orden, se introdujeron a la propiedad de la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, específicamente al garaje, con la finalidad de detenerlo, la autoridad señalada como responsable especificó que privó de la libertad al C. P.M.H. en la vía pública (en la privada Violeta de la colonia Jardines), al respecto, además de lo manifestado por la quejosa que confirma lo expuesto por el hoy agraviado, tenemos el testimonio de los CC. M.E.C.Q. y Luis Alfonso Medina Santos, quienes sitúan a los agentes del orden en ese lugar, sin embargo, contamos con la inspección ocular realizada tanto por el personal de esta Comisión como por el Representante Social (reproducidas en las páginas 13 a la 15 y la 26 de esta resolución, respectivamente) en las cuales se hizo constar que si bien el área en donde se produjo la privación de la libertad del C. P.M.H. es accesorio de la casa habitación, dicha área no se encuentra delimitada en sus alrededores, lo que también admite la C. Torres Cahuich ante la Representación Social (transcrito en la página 23 de este documento), lo que nos permite concluir que la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, no fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuibles a los CC. Luis Alfonso García Caballero y Feddy Gala Te, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación al dicho del quejosa quien señaló que los agentes del orden, al momento de detener al C. P.H.M. en su garaje, le ocasionaron daños a su vehículo, tenemos que en su versión oficial la Secretaría de Seguridad Pública, negó los hechos, señalando que desconocían sobre los daños que se les imputaban, por lo que de las versiones contrapuestas, contamos con el testimonio espontáneo de la C. M.E.C.Q., quien se percató de la privación de la libertad del agraviado, especificando que esos servidores públicos le impactaron la cabeza en el panorámico del automóvil de la C. Karla Fabiola Torres Cahuich, pero que fue a

través ella que tuvo conocimiento de que los desperfectos a ese bien mueble fueron ocasionados por los multicitados servidores públicos, así como la documental consistente en un presupuesto por la cantidad de \$1100.00 (son mil cien pesos 00/100MN), por concepto de un panorámico Chevy e instalación del mismo, anexado por la inconforme, sin embargo, por el momento no existe algún elemento probatorio que nos permita aclarar cómo se encontraba el vidrio panorámico del multicitado vehículo antes de los acontecimientos que motivaron el descontento de los cuales se duele la quejosa, y en virtud de existir ya una averiguación previa al respecto, quedan a salvo los derechos de la C. Torres Cahuich, para que tales hechos sean investigados acuciosamente dentro de la indagatoria AAP/4365/2011, por lo que esta Comisión no puede aseverar contundentemente que la quejosa haya sido víctima de violación a derechos humanos consistentes en **Ataques a la Propiedad**, atribuibles a los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Finalmente, en relación a que fue ingresado sin causa justificada a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el 05 de junio de 2011, aproximadamente a las 03:00 horas, en donde permaneció hasta las 9:30 horas, del mismo día de su detención, tenemos que esa dependencia en su informe rendido a través del oficio DJ/1204/2011, al que adjuntaron el informe de hechos, del día 08 de julio del año que antecede, signado por el Agente "A" Luis Alfonso García Caballero, Responsable de la Unidad 147, nos comunicaron que al C. P.H.M. lo pusieron a disposición del Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento de Campeche, por transgredir el Bando de Gobierno Municipal de Campeche, en su artículo 175⁷ fracción I; este Organismo en la investigación correspondiente le solicitó a esa Alcaldía un informe de los hechos narrados por el quejoso, quien en respuesta nos remitió el ocurso TM/SI/DJ/2773/2011, firmado por el Tesorero Municipal de Campeche, de cuyo contenido se desprende que efectivamente la autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones aplicó la sanción consistente en arresto administrativo consistente en cinco horas con veinticinco minutos, en virtud de que ese ciudadano le fue formalmente presentado por parte de los agentes del orden, por realizar una conducta contraria al referido Ordenamiento Municipal; por lo tanto, podemos concluir que el C. P.M.H. no fue

⁷ Artículo 175, fracción I.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública y el respeto a los habitantes del municipio: Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos en lugares públicos.

objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición indebida de Sanción Administrativa** por parte del C. Wilberto Asunción Linares Caballero, Ejecutor Fiscal Municipal en turno del H. Ayuntamiento de Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. P.M.H., por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado⁸

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

⁸ Vigente al momento en que sucedieron los hechos que motivaron el expediente de mérito.

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así

como a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. P.M.H., fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de los CC. Luis Alfonzo García Caballero y Feddy Gala Te, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que la quejosa haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada y Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los esos agentes del orden.
- Que el agraviado no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición indebida de Sanción Administrativa** por parte del C. Wilberto Asunción Linares Caballero, Ejecutor Fiscal Municipal en turno del H. Ayuntamiento de Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el día 26 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. P.M.H. y Karla Fabiola Torres Cahuich y aprobada la presente resolución. Por

tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable en la Ley de Seguridad Pública del Estado, a los CC. Luis Alfonso García Caballero y Feddy Gala Te, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, en agravio del C. P.H.M.

SEGUNDA: Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Luis Alfonso García Caballero y Feddy Gala Te, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto.

Al H. Ayuntamiento de Campeche

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que el C. P.H.M., hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del Ejecutor Fiscal Municipal en turno de esa Comuna.

SEGUNDO: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 155-156/2011-VG
APLG/LOPL/LCSP.